



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2522/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2522/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Miguel Hidalgo

Fecha de Resolución

07/08/2024



Palabras clave

COFERPIS, Cruz Roja, mamografías, búsqueda exhaustiva, Criterio 03/21.



Solicitud

Información relacionada con jornadas en las que se realizaron mamografías.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que únicamente se encargó de la logística, por lo que sugirió presentar la solicitud ante la Cruz Roja y a la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas.



Inconformidad con la respuesta

- Por la inexistencia de la información
- Por la entrega de información incompleta



Estudio del caso

El sujeto obligado en vía de alegatos emitió una respuesta complementaria, no obstante, se advierte que esencialmente reitera su respuesta inicial, del estudio de las constancias esta Ponencia observa que, primero, no actuó de conformidad con el Criterio por lo que debió orientar a presentar la solicitud ante la COFERPIS, segundo, no se turnó a todas las unidades que de acuerdo a sus facultades pudieran poseer la información solicitada.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

- Turnar de nueva cuenta a las unidades que pudieran tener competencia entre las que no deberá de omitir a la Dirección General de Administración, a efecto de que pronuncien respecto a la solicitud de formar particular.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2522/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074824000967**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE.....	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El treinta de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074824000967, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: soporte de las medidas que y en su caso haya llevado a cabo la Cofepris para la jornada de mastografías en colaboración con cruz roja y la Alcaldía Miguel Hidalgo en agosto de 2023 , en que puntos de la Alcaldía se realizó esta macro campaña de salud y a cuantas mujeres benefició y de que edades. Nombre de los servidores o funcionarios públicos responsables de su supervisión y/o operación. Cuánto dinero se les pago a los funcionarios de este negocio , LIDERES DEL CARTEL INMOBILIARIO.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintitrés de mayo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024, que se agrega a continuación:

“En El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello, se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

*Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la **Cruz Roja, la Asociación de Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF)** y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas.*

*No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se **sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas** para que pueda contestar sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés.”* (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de mayo, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Se presenta recurso de revisión ya que se declara inexistencia de información sin consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, ya que al ser una acción ejecutada debe obrar la información en sus archivos, además se contesta de forma generalizada, no a cada punto requerido en la solicitud. Se entrega información incompleta y no corresponde a lo solicitado.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintinueve de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2522/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento². El treinta de mayo este *Instituto* notificó el acuerdo por el que se regulariza y se admite el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de junio, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1726/2024, suscrito por la Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

2.4 Cierre de instrucción. El once de julio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2522/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el treinta de mayo por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como agravios la inexistencia y la información incompleta, lo que actualizan las causales de procedencia establecidas en la fracción II y IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia* mismas que se transcriben:

- La declaración de inexistencia de información (II)
- La entrega de información incompleta (IV)

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio número AMH/JO/CTRCYCC/UT/1726/2024, suscrito por la Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia, quien señala:

“[...] se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- *Oficio de número AMH/JO/CTRCyCC/UT/1726/2024, de fecha 06 de junio de 2024, suscrito por el Subdirectora de Transparencia, de este Sujeto Obligado.*
- *Oficio de número AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0351/2024, de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado, al cual se adjuntan:*
- *Oficio de número AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado;.” (Sic)*
- *Oficio de número AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por el Subdirector de Servicios Comunitarios, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado.*

Asimismo se remiten a Usted:

- *Impresión en pdf del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.*
- *Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.*
- *Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.” (sic)*

Se agrega a continuación los oficios y acuses correspondientes:

- Oficio de número AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0351/2024, de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, en el que se informa:

“[...]”

De lo anterior, se advierte que la repuesta otorgada al particular mediante el oficio AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024 y su anexo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Sujeto Obligado proporcionó las razones por las que, la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las

mujeres, fue una acción de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas e instalándose unidades médicas en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Desatacando que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas, siendo ajeno la operación de dicha acción, incluyendo la praxis médica.

Además, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugirió la acción de ORIENTACIÓN en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado fue parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información pública por lo que toca a sus atribuciones y participación en dicha acción. Por lo que, se sugirió orientar dicha solicitud de información pública a la Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), para presentar dicha solicitud ante dichas entidades para atender el resto de la solicitud. Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, [...]

Por lo anterior, se RATIFICA EL DETALLE:

“Se informa que en El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello, se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas.

No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas para que pueda contestar sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés.”

Así, en cumplimiento al requerimiento del Instituto, se aclara lo siguiente:

1. *Se ratifica respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074824000967, emitida en el diverso AMH/DGDS/JUDCyS/DJMG/0305/2024 y su anexo, dado que en el contenido de la respuesta proporcionada nunca se declaró la inexistencia o negativa de información, en atención a lo señalado en los artículos 18, 88, 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
 2. *Se ratifica el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 11, 109 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
 3. *Se ratifica la acción de orientación en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy persona recurrente, ya que este Sujeto Obligado fue parcialmente competente para atender la solicitud de acceso a la información pública. Por lo que, se sugirió orientar dicha solicitud a la Cruz Roja y a la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), para que el particular, presentará su solicitud ante dichas entidades para atender el resto de la solicitud, con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)*
- Oficio de número AMH/DGDS/DDSyH/SSC/EBA/146/2024, suscrito por el Subdirector de Servicios Comunitarios, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, en el que se informa:

“Después de una búsqueda en los documentos físicos y digitales que obran en la Subdirección de Servicios Comunitarios a mi cargo a efecto de desahogar la solicitud en cita, se advierte lo siguiente:

En El Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIE), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mamá a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Cabe señalar, que dicha campaña fue resultado de la colaboración entre la Cruz Roja, la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF) y la Alcaldía Miguel Hidalgo, éste último participando solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas. No obstante, de conformidad con el principio de máxima publicidad, se sugiere direccionar el presente cuestionamiento a las

entidades previamente señaladas para que pueda dar contestación a sus inquietudes respecto a la actividad que es de su interés.” (sic)

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma:

 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2522/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Junio de 2024 a las 12:31 hrs.
2a2c55a6f59dda20918ea6bde17f4051

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y

sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, estas tienen competencia para:

- Representar los intereses de la población en su ámbito territorial;
- Promover una relación de proximidad y cercanía del Gobierno con la población;
- Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- Procurar y promover la calidad de los espacios públicos

Además, las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;*
- II. Obra pública y desarrollo urbano;*
- III. Servicios públicos;**

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social:

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social:

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.” (sic)

Asimismo, **para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

“Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. Administración:

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;

XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.

XIII. De Igualdad Sustantiva;

XIV. Juventud; y

XV. Educación Física y Deporte.
[...]" (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Miguel Hidalgo** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con una jornada de mastografías, específicamente la siguiente:

1. Soporte de las medidas que en su caso realizara la COFEPRIS.
2. En que puntos de la Alcaldía se realizó esta macro campaña de salud
3. A cuantas mujeres benefició y de que edades.
4. Nombre de los servidores o funcionarios públicos responsables de su supervisión y operación.
5. Cuánto dinero se les pago a los funcionarios de este negocio

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que en el Ejercicio Fiscal 2023 se llevó a cabo la actividad denominada Campaña de Prevención del Cáncer de Mama. Primero las mujeres, acción que requirió de esfuerzos entre la Alcaldía Miguel Hidalgo, Cruz Roja y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéuticas (AMIIF), con la finalidad de realizar estudios de detección temprana de cáncer de mama a mujeres de 21 años en adelante, contemplando mamografías sin dolor y completamente gratuitas. Para ello, se instalaron unidades médicas, en la explanada principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Preciso que, la Alcaldía Miguel Hidalgo, solamente con la prestación del espacio y apoyo de logística para la instalación de las unidades médicas y sugirió direccionar el presente cuestionamiento a las entidades previamente señaladas.

La persona recurrente se inconformó por la inexistencia de la información y por la entrega de información incompleta. En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en la que esencialmente reitera su respuesta inicial. En consecuencia, este Instituto estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud** por las razones siguientes:

Primero, el Sujeto Obligado no actuó de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en razón de que su Unidad de Transparencia no turno la solicitud a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Esto de conformidad con el **Manual Administrativo** del sujeto obligado en relación con las funciones de la Dirección General de Administración mismas que se transcriben a continuación:

“Puesto: Dirección General de Administración

*Función Principal: **Asegurar la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales, mediante la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.***

Funciones Básicas:

- **Promover el proceso de planeación para dar cumplimiento a las metas institucionales**
- **Coordinar la aplicación de políticas y programas, orientada a la mejora de la gestión de esta Alcaldía conforme a las disposiciones aplicables.**
- *Vigilar el control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.*
- *Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional para garantizar el funcionamiento de las Unidades Administrativas.*
- **Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.**

[...]” (sic)

Con base en lo anterior, tenemos que a la **Dirección General de Administración** vigilar el control financiero del gasto, por lo que, la Unidad de Transparencia debió turnar a esta unidad administrativa a efecto de que se pronunciara respecto a si se realizó o no un pago por la jornada de mamografías. En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información peticionada.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que**, por lo que se refiere a la inexistencia este Instituto advierte que el sujeto obligado no manifestó, ni declaro la inexistencia, por lo que, ese agravio de la persona recurrente es infundado, en tanto a la entrega de la información incompleta el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos en todas y cada una de sus unidades administrativas que pudieran ser competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Administración, y entregue por el medio elegido la versión pública los recibos de pago requeridos por la persona recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.